

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-363/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Ariel Orlando Morales Reyes, a fin de controvertir la sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XI/11/2016 y su acumulado, por la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad, correspondiente al Distrito Electoral XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, para la renovación del titular del Ejecutivo Local, de Diputados y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad.

2. Preparación de la elección. Mediante acuerdos de diez de octubre del dos mil quince,¹ el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² aprobó el calendario y la modificación a diversos plazos para la etapa de preparación del proceso electoral local referido.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca; entre otros, para la renovación del Gobernador de dicha entidad.








4. Cómputo distrital. En sesión de ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la citada

¹ Identificados con las claves IEPCO-CG-11/2015 y IEPCO-CG-13/2015, los cuales pueden consultarse en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/index.php>

² En adelante. Consejo General del Instituto Electoral Local.

elección.

La votación final obtenida fue la siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca"	19,503	Diecinueve mil quinientos tres
	Coalición "Juntos Hacemos Más"	30,768	Treinta mil setecientos sesenta y ocho
	Partido del Trabajo	10,258	Diez mil doscientos cincuenta y ocho
	Partido Unidad Popular	677	Seiscientos setenta y siete
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	840	Ochocientos catorce
	Movimiento Regeneración Nacional	10,544	Diez mil quinientos cuarenta y cuatro
	Partido Renovación Social	814	Ochocientos catorce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		16	Dieciséis
VOTACIÓN FINAL EMITIDA		76,645	Setenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco

5. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, Ariel Orlando Morales Reyes y por otra, Morena, interpusieron sendos recursos de inconformidad, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral de Oaxaca como RIN/GOB/XI/11/2016 y RIN/GOB/XI/12/2016.

6. Acto impugnado. El dos de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los mencionados recursos de informidad de manera acumulada, determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Distrito Electoral XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Con motivo de lo anterior, el cómputo distrital para la elección de Gobernador de dicha entidad quedó de la siguiente manera:

COALICIONES Y PARTIDO POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
 Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca"	19,504
 Coalición "Juntos Hacemos Más"	30,768
 Partido del Trabajo	10,256
 Partido Unidad Popular	677
 Partido Social Demócrata de Oaxaca	840
 Movimiento Regeneración Nacional	10,544
 Partido Renovación Social	814
VOTOS NULOS	3229
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12
VOTACIÓN FINAL EMITIDA	76,644

Dicha determinación fue notificada al ahora actor el cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El ocho de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, Ariel Orlando Morales Reyes, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

3. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró

³ En adelante, Ley General de Medios.

cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca por la que modificó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral XI, de la elección de Gobernador.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Procedencia

Tesis respecto de la procedencia

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, como se verá a continuación.

a. Presupuestos procesales

1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

2. Oportunidad

Se cumple con este requisito, toda vez que en autos consta que la resolución controvertida se notificó personalmente al actor el cinco de septiembre del año en curso, por lo que el término para presentar la impugnación transcurrió del seis de septiembre al nueve del mismo mes.

Por lo que, si la demanda se presentó el ocho de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, es evidente para esta Sala Superior la promoción oportuna del juicio en que se actúa.

3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a la personería, tal requisito se cumple pues el medio fue promovido por Ariel Orlando Morales Reyes, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, persona que tiene reconocida su personería por dicho órgano, tal como lo afirma la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Aunado a que, dicha persona en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente, porque es la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada.

4. Interés jurídico

El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que fue éste quien interpuso uno de los recursos de inconformidad a los cuales recayó la sentencia que se controvierte en la presente

instancia constitucional, aunado a que el promovente estima que la sentencia controvertida es adversa a sus intereses y el presente medio el adecuado para colmarlos.

b. Requisitos especiales

1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, por el cual la sentencia controvertida pueda ser modificada o revocada.

2. Violación de algún precepto constitucional

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del

análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.⁴

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 1º, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

3. Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al distrito XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en los resultados finales de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

4. Reparación material y jurídicamente posible

⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que volviera a realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por el partido actor, existe tiempo suficiente para, en su caso, se emitiera un pronunciamiento al respecto, toda vez que, la toma de posesión del candidato electo a Gobernador de Oaxaca, se llevará a cabo el uno de diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución local.⁵

Por lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Tercero Interesado.

1. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley

⁵ Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran (sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional que comparece al SUP-JRC-363/2016.

2. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el SUP-JRC-363/2016, porque lo hace con el fin de que se declaren infundados e inoperantes los motivos de agravio que el partido actor propone en el presente juicio de revisión constitucional electoral, respecto de Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XI/11/2016 y acumulado RIN/GOB/XI/12/2016.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.

3. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de Partido Político Nacional.

4. Personería. Ángel Alejo Torres cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado, toda vez que es el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5. Término. El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las diez horas con veintiún minutos del catorce

de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las diez horas con treinta minutos del once de septiembre del presente año, y concluyó a las diez horas con treinta minutos del catorce del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Sentencia Impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”⁶**.

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de la demanda que da origen al juicio que se resuelve se advierte que el actor tiene como pretensión final, que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, a fin de que analice las causales de nulidad que señaló en su recurso de inconformidad y, en su caso, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Su causa de pedir se centra fundamentalmente en que el Tribunal Electoral Local, analizó incorrectamente los planteamientos plasmados en el recurso de inconformidad, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

Lo anterior ya que, en su concepto, el responsable realizó un incorrecto estudio respecto de las causales de nulidad de la

votación recibida en casilla que hizo valer, previstas en el artículo 76, incisos c) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (relacionadas con error o dolo en el cómputo de la votación y, sufragios recibidos por personas distintas a las autorizadas, respectivamente).

Indebidamente desestimó el agravio relativo a la violación al principio de certeza por el uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, pues contrario a lo resuelto, del análisis en su contexto, del referido agravio, se puede advertir que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se identificaron en una muestra aleatoria de las actas en que ocurrió la irregularidad.

Efectuó una interpretación restrictiva del derecho de audiencia, al dejar de considerar que la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, para efectos de formular una adecuada defensa, cuya copia certificada fue negada al actor por el Consejo Distrital.

Resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que debió determinar si el Consejo Distrital omitió o no dar respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de recuento total y no sólo referir que el Consejo actuó conforme a Derecho.

2. Litis.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a) Si el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, hechas valer por el promovente en la instancia primigenia, se ajusta a Derecho.
- b) Si se acreditó o no el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, si se trastocó el resultado de la votación.
- c) Si la autoridad responsable varió la *litis*, cuando analizó la negativa del Consejo Distrital a la solicitud de recuento total formulada por el entonces recurrente con motivo del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo.
- d) Si la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, afecta el derecho de impugnación del partido político actor.

3. Cuestión Previa.

-Método de estudio.

El estudio de los planteamientos se realizará en un orden distinto al propuesto por el promovente, sin que ello le cause

afectación jurídica⁷, de manera que, en primer término se analizarán los agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, consistentes en error o dolo en el cómputo de los votos y, en seguida, la relativa a la recepción de la votación por personas u organismos no facultados por la ley.

Posteriormente, los motivos de agravio vinculados con el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, así como la negativa de recuento total solicitado con motivo de ese uso indebido de las actas, y finalmente, la falta de entrega al actor, de la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo por parte del Consejo Distrital.

4. Tesis general de la decisión.

Se estima que es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque:

- El agravio relativo al análisis de la causal de nulidad alegada respecto de la casilla 2253 Contigua 1, es inoperante,

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ya que, con independencia de la legalidad intrínseca de las consideraciones del Tribunal Electoral Local, se advierte que la votación recibida en dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa, por lo que no procedía la impugnación de votación recibida y computada en dicha casilla, a través de la causal de nulidad relativa al error o dolo alegada.

- El promovente omitió establecer, de manera específica, en su recurso primigenio, el nombre de la persona que recibió la votación sin estar facultada para ello, según la causal de nulidad que pretendía acreditar.

- El actor no señala elementos que demuestren que el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria* que, en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

- El actor en realidad no hizo petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral, por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, antes del inicio de la sesión especial de cómputo distrital.

- La falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo

distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, no se controvertió el hecho de que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

5. Análisis de los agravios.

a. Causal de nulidad por *el error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.*

a.1. Planteamientos del actor

El promovente afirma que la responsable, de manera indebida califica de inoperante su agravio respecto de la casilla 2253 Contigua 1 (impugnada en virtud de que todos los rubros fundamentales estaban en blanco).

Lo anterior ya que, en su concepto, el tribunal local incurre en una incongruencia y falta de exhaustividad, pues en un primer momento, sostuvo que para el análisis correspondiente se tomaría en cuenta toda la documentación electoral, siendo que en realidad, sólo estudia el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Por lo anterior, en concepto del recurrente, es evidente que la responsable no analizó el material electoral completo, pues se constriñó a analizar un solo documento.

En óptica del impetrante, la responsable con sus consideraciones no hace sino corroborar la inexistencia de los datos de rubros fundamentales de la casilla, lo que en su concepto, provoca la nulidad de la votación recibida en ella.

a.2. Tesis del apartado.

Son inoperantes los planteamientos hechos valer, toda vez que con independencia de la legalidad intrínseca de las consideraciones del Tribunal Electoral Local, se advierte que la votación recibida en dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa, por lo que no procedía la impugnación de votación recibida y computada en dicha casilla, a través de la causal de nulidad relativa al error o alegada.

Al respecto, esta Sala Superior debe precisar que en el escrito que da origen al medio que se resuelve, se advierte que el partido actor hace referencia de manera general a las casillas que controvertió por la presente causal; sin embargo, en realidad, impugna únicamente lo relativo a la desestimación de la causa de nulidad expuesta primigeniamente respecto de la casilla 2253 Contigua 1, motivo por el cual, las consideraciones de la responsable en cuanto a las demás casillas no serán materia de pronunciamiento.

a.3. Marco normativo

Al respecto, el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, la siguiente causal:

- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos previstos en dicho ordenamiento se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de

causales de nulidad, la Ley General de Medios exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**⁸.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo se actualiza cuando se surtan entre otros, los elementos siguientes: **a)** Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

⁸ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

Así, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros fundamentales son:

- 1) Total de ciudadanos que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal);
- 2) Total de votos (boletas sacadas de las urnas), y
- 3) Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos.

Otro caso al respecto, es cuando se actualiza una inconsistencia en el llenado de las actas como, por ejemplo, cuando los rubros fundamentales sean ilegibles o hayan sido omitidos en su llenado, de manera que esos datos aparezcan en blanco.

Al respecto, tales situaciones, por sí mismas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad referida, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE**

SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"⁹

Ahora bien, en virtud de que la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos ya referida, tiene como presupuesto fundamental que la inconsistencia alegada se vea reflejada en el acta de escrutinio y cómputo de la propia casilla, es claro que cuando ha sido objeto de recuento en sede administrativa, ya no es jurídicamente válido analizar tal causa, porque el cómputo realizado en la casilla quedó superado por el recuento, por lo que lo que tendría que ser materia de impugnación es el nuevo cómputo.

a.4. Caso concreto.

Del análisis a la demanda primigenia, se advierte que el actor a fin de evidenciar que en caso de la casilla 2253 Contigua 1, se actualizó la causal de nulidad relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo señaló lo siguiente:

2. Causal contenida en el inciso c), del artículo 76 de la Ley de Medios, relativa a “mediar error y dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla”.

(...)

a. Marco normativo.

(...)

B. Actualización de la causal.

⁹ Consultable en la página web oficial de este tribunal, www.te.gob.mx

Sobre la base de los criterios sostenidos por la Sala Superior, así como de los elementos previstos en el inciso c) del artículo de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, se solicita el análisis de la actualización de la causal de nulidad de la votación de la causal de nulidad de la votación correspondiente, en las casillas que se señalan a continuación.

a) Casillas con rubros fundamentales discordantes.

En las casillas que se enlistan a continuación, existe error en el cómputo toda vez que existen rubros fundamentales en blanco o pese a que se cuenta con los tres datos fundamentales, existe entre ellos alguna discordancia que es mayor a la diferencia de votación entre el primer y el segundo lugar.

No.	Casilla	Causa de pedir
1	78 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6 y votación total.
2	78 C1	Rubros fundamentales en blanco.
3	400 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6 y votación total.
4	402 S1	El rubro fundamental dato 4 está en blanco y no coinciden los demás con la votación total.
5	408 C1	Rubros fundamentales en blanco.
6	408 C2	Rubros fundamentales en blanco.
7	415 B	No coinciden los rubros fundamentales dato 6 votación total.
8	415 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6 votación total.
9	1148 B	El rubro de votación total está en blanco.
10	1160 B	Rubros fundamentales en blanco datos 3, 4 y 5.
11	1893 C1	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6.
12	1893 C2	Rubros fundamentales en blanco.
13	2184 C1	Vacios rubros fundamentales 5 y 6 y votación total.
14	2249 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6 y votación total.
15	2249 C1	En blanco el rubro fundamental 6.
16	2250 C1	No coinciden los rubros fundamentales con la votación total recibida.
17	2253 C1	Todos los rubros fundamentales en blanco.
18	2253 S1	No coinciden las cifras en los datos 3 y 4.
19	2257 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6.
20	2251 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6.
21	2253 B	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6 y la votación total.
22	2257 C1	No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6 y la votación total.

Las inconsistencias precisadas en cada tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido del acta de jornada electoral y anexos (escrito de incidentes), y el acta de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores de la jornada.
(...)

Como se ve de la anterior transcripción, el partido actor sostuvo que en el caso de la casilla 2253 Contigua 1, se actualizaba la causal de nulidad relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en virtud de que: *“Todos los rubros fundamentales en blanco (sic)”*

Al analizar tal causal de nulidad el Tribunal Electoral, en específico la casilla 2252 Contigua 1, señaló que el agravio resultaba inoperante, en tanto que el entonces recurrente no precisaba de qué forma la irregularidad aducida trascendía a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, pues el partido recurrente únicamente se limitaba a manifestar que los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo se encontraban en blanco, sin establecer que dicha irregularidad se traducía necesariamente en votos indebidamente computados, a efecto de que pudiera proceder a analizar las pruebas aportadas y, en su caso, determinar el error existente en la computación de votos.

Lo anterior, al estimar que el partido recurrente no había cumplido con su carga procesal de la afirmación.

a.5. Determinación del apartado.

Tal como se adelantó en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor resultan **inoperantes**, en virtud de que de las constancias autos, se advierte que la votación recibida en la casilla 2253 Contigua 1, fue objeto de recuento en sede administrativa, motivo por el cual no resultaba válido que fuera impugnada a través de la causal de nulidad de votación recibida en casilla de error o dolo en el escrutinio y cómputo.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que en autos obran los siguientes documentos.

1. La certificación de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, realizada por la Secretaria del XI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, Milka García Gutiérrez, en la cual da cuenta de que, entre otras casillas, la 2253 Contigua 1 fue objeto de recuento.¹⁰

2. La copia certificada del acta de cómputo municipal, de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el XI Consejo Distrital, con Cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la cual, en la parte atinente al cómputo municipal de la elección de Gobernador, se inserta un cuadro en el que se observa la

¹⁰ Foja 19 del tomo IV del recurso de inconformidad RIN/GOB/XI/11/2016 y su acumulado (origen de la cadena impugnativa).

leyenda “*RESULTADOS DEL RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS, VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR CADA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES REGISTRADAS, ELECCIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, GOBERNADOR DEL ESTADO*”¹¹.

En la misma acta se observa que los resultados escritos en el recuadro al que se hace referencia, fueron puestos a consideración de los consejeros y representantes de los partidos políticos en donde, la Consejera Presidenta manifestó que: “*...una vez que hemos cumplido con el recuento de votos en las casillas electorales, tenemos que la votación por partido político o coalición en el distrito es la siguiente...*”

Como se ve, de lo anterior es posible advertir que la casilla a la que se ha hecho referencia fue objeto de recuento en sede administrativa y, que los resultados de dicho recuento fueron reflejados por el Consejo Distrital XI, en el acta correspondiente.

Al respecto, se debe mencionar que dicha acta se encuentra firmada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XI Consejo Distrital, con Cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, Leonid Casto Altamirano.

¹¹ Fojas 22 a 42 del tomo IV del recurso de inconformidad RIN/GOB/XI/11/2016 y su acumulado (origen de la cadena impugnativa).

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, con independencia de lo razonado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, la votación recibida en la casilla 2253 Contigua 1, no podía ser controvertida a través de la causal de nulidad relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo (en casilla) pues se advierte que los errores que pudieron existir en tal ejercicio fueron subsanados en el de recuento respectivo, por lo que en todo caso, lo que admitía ser controvertido era el nuevo cómputo.

Máxime que como ya se refirió, el representante del partido promovente se encontraba en dicha sesión de cómputo.

b. Causal de nulidad por la *recepción de la votación por personas u organismos no facultados.*

b.1. Consideraciones de la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral de Oaxaca estimó que el inconforme, si bien cumplió con la precisión de la casilla impugnada y el cargo del funcionario que aduce no estaba autorizado para integrar la mesa directiva de casilla, omitió especificar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, a fin de que la responsable contara con los elementos mínimos necesarios para estudiar la causal alegada, por lo que consideró que el entonces recurrente incumplió con su carga procesal al esgrimir argumentos vagos e imprecisos,.

A efecto de robustecer lo anterior, la autoridad responsable refirió la jurisprudencia de esta Sala Superior 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

b.2. Planteamientos del actor.

El actor controvierte las consideraciones relacionadas con la causal de nulidad de *recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados*, al considerar que en su escrito inicial señaló los elementos mínimos para que se analizara la causal referida, pues no obstante que la autoridad responsable estableció que debía indicarse el nombre completo de la persona que fungió indebidamente como mesa directiva de casilla, de la jurisprudencia que invocó se advertía que el nombre del funcionario no era indispensable sino algún elemento para poder identificarlo.

b.3. Tesis del apartado.

Se **desestiman** los planteamientos hechos valer, toda vez que el actor omitió establecer, de manera específica, en su recurso primigenio los elementos mínimos que permitieran identificar a la persona que recibió la votación sin estar facultada para ello, según la causal de nulidad que pretendía acreditar.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, hecha valer por el entonces recurrente.

b.4. Marco normativo.

Al respecto, el artículo 76, incisos h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten, entre otras, la siguiente causal:

“Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.”

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos previstos en dicho ordenamiento se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de

las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causales de nulidad, la Ley General de Medios exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que el órgano jurisdiccional **cuenta con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar las actas y encarte**, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**¹², conforme con la cual para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada

¹² Jurisprudencia 26/2016. Pendiente de publicación.

causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada,
- b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

b.5. Caso concreto.

Del análisis a la demanda que da origen al acto que se impugna, se advierte que, a fin de acreditar la causal de nulidad de *recepción de la votación por personas u organismos no facultados*, el entonces recurrente insertó una tabla en la que señala el número de la casilla y alguno de los cargos de la mesa directiva de casilla junto con la leyenda *NO APARECE EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN* y, en otros casos, sólo refirió la leyenda: *NO SE ADVIERTE EL NOMBRE DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA*.

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que, en su concepto, se actualizaba, se considera que los datos proporcionados en la instancia local **resultaban insuficientes para analizar tal**

causal (recepción de votación por persona no autorizada para tal efecto).

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Esto es, en el caso, el inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como **el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.**

Esto es, se debió precisar el nombre de la persona que, en concepto del promovente, fungió indebidamente en la mesa directiva de casilla o datos que la identificaran, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado legalmente para recibir los votos de los electores. Supuestos que de no acreditarse y ser determinantes, traerían como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

De esta forma, contrario a lo sostenido por el actor, en el caso de la causa de nulidad recibida en casilla por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, fue insuficiente para realizar el estudio de tal irregularidad que se señalara en el escrito de inconformidad la integración de la mesa directiva conforme con el encarte y luego señalar que determinado funcionario o funcionarios no aparecen en el encarte y que no es de la sección.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la jurisprudencia, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, además de identificarse la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Esto es, contrario a lo alegado, la mera mención del cargo de la persona que supuestamente recibió de forma ilegal la votación, **no es un elemento suficiente para identificar a ese ciudadano, pues tal cargo resulta un elemento adicional al nombre.**

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada

electoral y escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las casillas impugnadas por el entonces recurrente.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Abunda a lo anterior, el hecho de que el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que la carga procesal de acreditar su dicho le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes, para ello.

Asimismo, debe **desestimarse** el argumento del actor, en el sentido de que la jurisprudencia, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, fue aplicada erróneamente por la responsable**, al considerar que, aunque no se de en nombre, basta con que se den elementos tales como el cargo que desarrolló la persona cuya actuación se impugna para que se pueda realizar el estudio de la causal de nulidad pertinente.

Lo anterior, ya que se advierte que contrario a lo que pretende demostrar el actor, esta Sala Superior, al resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, determinó que en materia de causales de nulidad, la normativa electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Esto es, contrario a lo que pretende demostrar el promovente, la jurisprudencia en comento indica que corresponde al inconforme, la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existieron irregularidades en las casillas, para que se estime satisfecha tal carga procesal.

Como puede advertirse, el criterio contenido en la referida jurisprudencia establece claramente que corresponde al actor aportar los elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional analice sus planteamientos de nulidad, lo que además es coincidente con lo considerado por este órgano jurisdiccional en el asunto de mérito.

Por todo lo expuesto, es que se considera que resulta ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local de no entrar al estudio de la referida causa de nulidad, por carecer de elementos mínimos para ello, por lo que no habría razón jurídica alguna para que analizara las pruebas que al respecto constaran en el expediente.

Lo anterior, ya que se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre la causal de nulidad hecha valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (nombre de personas no facultadas que recibieron la votación o datos para su identificación) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca se ajusta a Derecho, al desestimar los agravios relativos a la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

c. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

c.1. Consideraciones de la autoridad responsable.

El recurrente adujo la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, a juicio del inconforme, generó datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, el Tribunal Electoral Local declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclamada, toda vez que el entonces accionante se limitó a indicar que de un muestreo aleatorio:

- Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.
- Se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos.

A decir del Tribunal local, el entonces inconforme fue omiso en señalar siquiera cuales eran las actas de escrutinio y cómputo, ni las inconsistencia de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera la existencia de irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

A mayor abundamiento, el Tribunal local expresó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

c.2. Planteamientos del actor.

El promovente sostiene que las consideraciones del Tribunal local son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues por el contrario, el actor considera que están descritas y acreditadas las circunstancias, así como identificadas.

El actor aduce que, de manera ilegal, la responsable aludió que no se precisaron las casillas en específico, siendo que, en cada supuesto, de una muestra aleatoria, se insertaron en el recurso de inconformidad las imágenes de tales actas en las que se aducía la irregularidad, siendo de manera gráfica advertir la sección, tipos de casilla y acta, así como la causa de pedir, lo que evidenciaba que no se trataron de afirmación genéricas.

Igualmente, a juicio del recurrente, del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro hombre y deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, resulta ilegal que la responsable señalara que no se enderezaron agravios para combatir las violaciones que se dieron durante el proceso de integración de paquetes electorales en casillas del distrito, y de entrega de actas a representantes de partidos políticos y de captura de datos en el programa de resultados electorales preliminares, son miras a demostrar la violación al principio de certeza.

Asimismo, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues no se cuestionan los resultados de dicho Programa, si no la violación al principio de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado de las actas de

escrutinio y cómputo, el cual pone en entredicho el resultado de las elecciones.

c.3. Tesis del apartado.

Se **desestima** el planteamiento del actor, porque, como lo resolvió el Tribunal Electoral local, en el juicio primigenio se omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda de origen se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria*, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

c.4. Caso concreto.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que interponía el señalado medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito XI, con cabecera en Matías Romero.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1

del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XI y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización

indiscriminada de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

- Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las actas originales de escrutinio y cómputo.
- En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían diferencias entre los signos caligráficos, o bien se entregaron a los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B

de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹³, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el

¹³ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local XI, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una *muestra aleatoria*, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral XI,

de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el Tribunal local procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B; a saber:

- Las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares.
- Diferencia entre los signos caligráficos entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B.
- A los partidos se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político entonces inconforme tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁴ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su

¹⁴ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se

considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En este orden, si bien el partido actor reprodujo en su recurso de inconformidad imágenes de las actas relativas a las casillas 77 Básica, 77 Contigua 1, 2251 Básica, 79 Básica, 400 Contigua 2, 407 Contigua 1, las mismas son insuficientes para acreditar que la irregularidad alegada hubiera trascendido al resultado de la votación recibida en dichos centros de votación o a la de la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

De esta manera, como se adelantó, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque el entonces inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas,

sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

c.5. Conclusión del apartado.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que la *muestra aleatoria* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

d. Negativa de recuento total derivado del uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

d.1. Consideraciones de la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En ese tenor, la autoridad responsable sostuvo que, si el partido político recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y, el que postuló, fue igual o menor a un punto porcentual, como lo dispone la legislación local, devino improcedente su petición, y, por ende, consideró conforme a Derecho el actuar del XI Consejo Distrital Electoral, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

d.2. Planteamientos del actor.

El promovente considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque en su concepto, en el recurso de inconformidad alegó que el consejo distrital no fundó ni motivó su negativa de recuento total, aun cuando le fue solicitado por escrito y verbalmente; sin embargo, el Tribunal Electoral local contestó que el citado Consejo actuó conforme a Derecho, sin demostrar que la determinación recurrida estaba fundada y motivada.

d.3. Tesis del apartado.

Se **desestima** el planteamiento porque la petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un

supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, **no se presentó**¹⁵.

d.4. Caso concreto.

Al respecto, el artículo 235, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el apartado 2 del referido precepto, establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente cuando exista indicio

¹⁵ Tal como se desprende del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis.

de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado¹⁶ que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V,

¹⁶ Tesis LXXIV/2015. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

En el caso, si bien de la copia certificada del acta de sesión especial del cómputo distrital se advierte que no se hace mención a alguna solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática de escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XI, por el uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que aun cuando hubiera existido tal petición, no reuniría los requisitos legales exigidos para que procediera dicho recuento total.

En principio, como se advierte de la normativa invocada, las solicitudes de recuento total deben realizarse de manera expresa por parte del representante del partido político que postulo al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, **al inicio de la sesión correspondiente.**

De forma que, de dicha normatividad es posible sostener que las sesiones de cómputo distrital se tratan de un solo acto, en el cual se efectúa de manera sucesiva e ininterrumpida, precisamente, los cómputos de las elecciones a diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y de Gobernador, sin que sea posible advertir que cada cómputo se trate de una sesión diferente.

En el caso, si bien el actor señala que sí solicitó el recuento que alega en la presente instancia, el enjuiciante no demuestra tal situación, ya que no aporta ninguna prueba al respecto, y de la revisión integral de los autos que componen el expediente no se advierte alguna probanza al respecto.

Máxime que como se ha señalado con anterioridad, el Consejo Distrital entonces responsable en el acta elaborada con motivo del escrutinio y cómputo especial de la votación dio cuenta de que no se había presentado, por cuanto hace a la promovente, la solicitud de recuento a la que se hace referencia.

Aunado a lo anterior, **carece de razón** el actor cuando aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, toda vez que de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local no omitió responder si la negativa de recuento total del Consejo Distrital estaba fundada y motivada, sino que, en plenitud de jurisdicción, contestó el planteamiento del entonces recurrente, en el sentido de que era improcedente su petición de recuento total, ya que no se había presentado en el momento procesal oportuno la solicitud respectiva.

Lo cual es conforme a Derecho, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes.

De acuerdo a lo expuesto, se **desestima** el planteamiento del actor.

e. Falta de entrega de copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

e.1. Consideraciones de la autoridad responsable.

En cuanto al agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia por la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, el Tribunal local lo calificó de infundado al considerar que el entonces recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XI, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma, según constaba en el acta respectiva.

De manera que, la autoridad responsable sostuvo que no se transgredían los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, la normativa local no prevé que los consejos distritales tengan la obligación, al término de la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

e.2. Planteamientos del actor.

El promovente sostiene que sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, la autoridad responsable estimó que no era necesaria para formular una adecuada defensa, ya que resultaba suficiente con la presencia de su representante en la

sesión correspondiente, lo cual es contrario a los principios *pro persona*, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

No obstante, a juicio del promovente, el acta circunstanciada de cómputo distrital reviste la realización de actos jurídicos y aritméticos completos, en los cuales se realizan diversos procedimientos y operaciones para la obtención de los resultados finales, por lo que, aun cuando los representantes partidistas estén presentes en la sesión, no pueden documentar de manera pormenorizada cada acto que sucede.

En ese tenor, el actor considera que el acta de la sesión de cómputo distrital constituye un elemento indispensable para una adecuada defensa.

e.3. Tesis del apartado.

Se **desestima** el planteamiento del actor, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

e.4. Normatividad aplicable.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con

derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad¹⁷.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos correspondientes.

¹⁷ Jurisprudencia 8/2005. **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

e.5. Caso concreto.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la Gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gubernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, el partido actor contó con representantes ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gubernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Leonid Casto Altamirano, estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, y firmó el acta bajo protesta, al no estar de acuerdo con el cómputo distrital de diputados y Gobernador, por no hacerse de acuerdo a los lineamientos establecidos por las leyes y reglamentos electorales.

Tal manifestación hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta previo a su firma, por lo que asentó las irregularidades que, desde su perspectiva, ocurrieron durante la sesión de cómputo distrital.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gubernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés.

La presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la

verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de la ley procesal electoral local, dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como puede observarse, en atención a los propios plazos electorales que la legislación electoral local establece que tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación

respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes¹⁸.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante,

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016.

precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gubernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya

controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁹.

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XI, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

e.6. Conclusión del apartado.

Conforme con las consideraciones anteriores, se **desestiman** los planteamientos hechos valer por el actor.

f. Determinación.

En virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, se **confirma** la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Jurisprudencia 18/2008. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO